

# CIRCULAR SB/ 465 /2004

La Paz, 21 DE ABRIL DE 2004

DOCUMENTO: 362

Asunto:

CAMARA DE COMPENSACION

TRAMITE: 116000 - SF REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION Y AU

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CAMARAS DE COMPENSACIÓN

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la constitución y autorización de funcionamiento de las Cámaras de Compensación, el que será incorporado en el Título I, Capítulo 11 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras,

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

de Bancos y

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB N° 24 /2004 La Paz, 2 1 ABR. 2004

### **VISTOS:**

La Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, la Resolución de Directorio No. 138/2003 de 4 de diciembre de 2003, emitida por el Banco Central de Bolivia, los informes IER/D-20219 e IER/D-24468 de 19 de abril de 2004, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

## **CONSIDERANDO:**

Que, por disposición de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, son empresas de Servicios Auxiliares Financieros los almacenes generales de depósito filiales de bancos, las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación y burós de información crediticia, las que quedan sometidas al ámbito de aplicación de la referida Ley.

Que, la misma Ley 1488 dispone que corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras otorgar la licencia de funcionamiento a las cámaras de compensación y que las normas de creación y funcionamiento para estas empresas de servicio auxiliar financiero serán establecidas por el Banco Central de Bolivia,

Que mediante Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia No. 138/2003 de 4 de diciembre de 2003, se aprobó el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Liquidación y Compensación, cuyo objeto es normar la creación, constitución y funcionamiento de las cámaras electrónicas de compensación y el marco general de los servicios de compensación y liquidación de los instrumentos de pago.

Que la creación de nuevas empresas de servicios auxiliares financieros debe sujetarse a un procedimiento que se ejecute de manera expedita, evaluando la solvencia de los fundadores, la viabilidad técnica de la entidad a ser creada y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Que, la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, que crea la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Ley 1488, entre las que se encuentra la elaboración y aprobación de los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera, disposición que ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, que establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros.

## **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

## RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CAMARAS DE COMPENSACIÓN, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras

BLICA DE BOLL

de Bancos y Entid

YDR/SQB

# CAPÍTULO XI: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

# SECCIÓN 1: CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 1° - Objeto y Alcance.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de las empresas de servicios auxiliares financieros constituidas como cámaras de compensación en el marco de lo establecido en el Art. 68° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación han sido aprobadas por el Banco Central de Bolivia (BCB) mediante Resolución de Directorio No. 138/2003 de 04 de diciembre de 2003.

Son aplicables a las cámaras de compensación, los reglamentos emitidos por la SBEF y que se encuentran contenidos en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en lo conducente.

**Artículo 2° - Autorización para la constitución.-** Las cámaras de compensación deberán constituirse como sociedades anónimas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras. A este efecto, cinco (5) o más personas naturales y/o jurídicas denominadas "fundadores", por si o mediante representante con poder notariado y que no incurran en lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, dirigirán solicitud de autorización para la constitución ante el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, mediante memorial en el que se mencionará:

- 1. Nombre o razón social.
- 2. Objeto.
- **3.** Domicilio legal.
- **4.** Monto del capital autorizado, suscrito y pagado.
- 5. Composición accionaria.

En el mismo memorial, los fundadores o su o sus representantes debidamente acreditados, solicitarán la fijación de fecha y hora para la audiencia de presentación formal de la solicitud.

**Artículo 3° - Audiencia.-** La SBEF, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del memorial, mediante carta comunicará fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud ante la Intendencia de Estudios y Regulación.

En la audiencia de presentación de la solicitud, los fundadores o su o sus representantes debidamente acreditados, adjuntarán los siguientes documentos:

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 1. Estudio de factibilidad Económico-Financiero acorde con el tipo de actividad de una cámara de compensación, en un ejemplar impreso y en medio magnético, que de manera enunciativa y no limitativa, deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:
  - **1.1** Estudio de Mercado.
  - **1.2** Balance de Apertura.
  - **1.3** Detalle y cronograma de inversiones.
  - **1.4** Análisis de rentabilidad.
  - **1.5** Conclusiones.
- **2.** Documentos legales:
  - **2.1** Proyecto de Minuta aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Art. 127° del Código de Comercio.
  - **2.2** Proyecto de Estatutos aprobado por los fundadores, acorde con las previsiones contenidas en la LBEF, Código de Comercio y reglamentos aprobados por la SBEF, en lo conducente.
- **3.** Otros documentos:
  - **3.1** Certificado policial de antecedentes personales de los fundadores (personas naturales).
  - **3.2** Certificado de solvencia fiscal de los fundadores (personas naturales).
  - **3.3** Declaración jurada de los fundadores (personas naturales) con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos de los fundadores, según Anexo Nº 1 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF, especificando el origen de los fondos de conformidad con el Art. 23° tercer párrafo de la LBEF.
  - 3.4 Cuando se trate de fundadores que sean personas jurídicas nacionales; documentos públicos de constitución social, inscripción en la entidad encargada del registro de comercio, memoria anual y balance auditado de la última gestión, si correspondiere y nómina del Directorio. En caso que los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán además sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129°, 165°, 232° y Arts. 413° al 423° del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.
  - **3.5** Cuando se trate de fundadores que sean entidades de intermediación financiera, deben cumplir con los límites previstos en el Art. 47° y Art. 52° de la LBEF. Asimismo, las entidades de intermediación financiera quedan eximidas de la presentación de lo requerido en el numeral 3.4 precedente.

- 3.6 Contratos individuales de suscripción de acciones de cada uno de los fundadores, por el monto de capital de constitución, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad judicial competente.
- **3.7** Certificado de Depósito bancario como garantía de seriedad, a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), por un monto equivalente al 10% del capital mínimo requerido con un plazo de vencimiento de 270 días como mínimo.
- **4.** Nómina prevista de los administradores, indicando antecedentes, profesión y experiencia acorde a las funciones a desempeñar.
- **5.** Autorización individual de los fundadores para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera.

Verificado lo anterior, el representante de los fundadores presentará formalmente su solicitud y documentos en la Mesa de Entrada de la SBEF dando inicio al proceso de evaluación de la constitución de la cámara de compensación. La admisión o eventual rechazo de la solicitud, constará en un acta.

La indicada audiencia constituye un acto exhibitorio en el que se verificará la presentación de todos los documentos detallados en presente reglamento.

**Artículo 4° - Publicación.-** Admitida la solicitud de constitución, la SBEF instruirá a los fundadores la publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, de acuerdo a formato que se les será entregado por la SBEF, a objeto de que en un plazo de quince (15) días cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la cámara de compensación. Una copia de cada una de las publicaciones deberá ser remitida a la SBEF.

Las objeciones que se presenten deberán estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para subsanarlas.

**Artículo 5° - Evaluación.-** La SBEF evaluará y calificará entre otros, la solicitud de permiso de constitución de la cámara de compensación, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y los antecedentes de los fundadores respecto a su solvencia financiera y ética e idoneidad en la actividad financiera. De existir observaciones estas serán comunicadas a los fundadores.

La SBEF podrá requerir cuando vea por conveniente ampliaciones y aclaraciones sobre la información presentada por el solicitante.

**Artículo 6° - Causas para el rechazo de las solicitudes.-** Las solicitudes serán rechazadas por la SBEF cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- 1. Que uno o más de los fundadores incurra en cualquiera de las causales del Art. 10° de la LBEF.
- 2. Que uno o más de los fundadores no acrediten solvencia financiera, es decir, capacidad para

hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde.

- 3. Que uno o más de los fundadores hayan sido suspendidos permanentemente en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores o apoderados generales de entidades financieras o empresas de servicios auxiliares o cuando habiendo sido pasibles de suspensión temporal, ésta se encuentre vigente al momento de la presentación de la solicitud de constitución.
- **4.** Que uno o más de los fundadores hayan sido inhabilitados por la SBEF para desempeñar cualquier función en el sistema financiero.
- **Artículo 7° Resolución de rechazo.-** La SBEF rechazará mediante Resolución fundada, de acuerdo con el Artículo 13° del Texto Ordenado de la Ley 1488, las solicitudes que incurran en cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 6° de la presente sección, la misma que será publicada en un diario de circulación nacional.
- **Artículo 8° Devolución del depósito de garantía de seriedad.-** La Resolución de rechazo conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).
- **Artículo 9° Permiso de constitución y publicación.-** Satisfechos los requerimientos señalados en los artículos anteriores, la SBEF, en el término de sesenta (60) días otorgará el permiso de constitución. Los fundadores publicarán por una sola vez en un diario de circulación nacional la resolución de permiso de constitución. Una copia de la publicación deberá ser remitida a la SBEF.
- **Artículo 10° Validez del permiso de constitución.-** El permiso de constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales los fundadores, deben presentar ante la SBEF, lo siguiente:
- 1. Constancia de la suscripción y pago del 100% del capital mínimo requerido:
- 2. El comprobante de depósito en cualquier banco del sistema, cuando el pago sea en efectivo.
- **3.** La documentación que respalde el derecho propietario y valor de los bienes tangibles y o "*software*", cuando el pago sea en especie. El valor debe estar respaldado mediante un informe elaborado por un perito independiente experto en la materia.
- **4.** Nómina de los directores y funcionarios a nivel gerencial, adjuntando currículum vitae de cada uno de ellos, así como declaración jurada de no encontrarse inhabilitados por ley para desempeñar tales funciones y certificado policial de antecedentes personales.
- **5.** Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- 6. Inscripción en la autoridad encargada del registro de comercio, Servicio de Impuestos

# Nacionales y H. Alcaldía Municipal.

- 7. Poderes de administración otorgados a sus ejecutivos.
- **8.** Presentar las pólizas de caución establecidas por ley.
- **9.** Balance de apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales.
- **10.** Documento suscrito por el Presidente del Directorio de la cámara de compensación que acredite el cumplimiento de los requisitos operativos descritos en el inciso a) del Art. 6º del reglamento aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB No. 138/2003 y que se han realizado las pruebas que validan el funcionamiento del sistema a satisfacción del BCB.
- 11. Manuales y reglamentos que se encuentran detallados en el inciso b) del Art. 6º del reglamento aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB No. 138/2003.

Para la evaluación de los manuales y reglamentos descritos en el numeral 9 anterior, la SBEF requerirá informe positivo del BCB de aquellos que considere necesarios.

**Artículo 11° - Licencia de funcionamiento.-** Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 10° precedente, el Directorio comunicará a la SBEF su decisión de iniciar operaciones con los participantes requiriendo para el efecto la respectiva licencia de funcionamiento.

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, ordenará la realización de inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras podrá:

- 1. Conceder la licencia de funcionamiento fijando la fecha para el inicio de operaciones.
- **2.** Postergar la concesión de la licencia de funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.

Concedida la licencia de funcionamiento, la SBEF procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad y autorizará la apertura de las cuentas operativas en el BCB.

La licencia de funcionamiento será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta de la cámara de compensación.

**Artículo 12° - Resolución de caducidad.-** Si dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha en que la SBEF admitió la solicitud de constitución de empresa de servicio auxiliar financiero, no se perfecciona su constitución y funcionamiento, por causas atribuibles a sus fundadores, la SBEF dictará una Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.

Artículo 13° - Fusiones.- Las cámaras de compensación que cuenten con licencia de

funcionamiento podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la SBEF mediante resolución expresa, para cuyo efecto será de aplicación, en lo conducente el Artículo 405° y siguientes del Código de Comercio.

**Artículo 14° - Disolución y Liquidación Voluntaria.**- Las cámaras de compensación podrán ser disueltas y liquidadas de forma voluntaria, de conformidad con sus respectivos estatutos y previa autorización de la SBEF mediante resolución expresa, debiendo sujetarse a lo establecido en el Código de Comercio en sus Artículos 378° al 397° en lo conducente.

La liquidación de las cámaras de compensación estará a cargo de los liquidadores nombrados en Junta Extraordinaria de Accionistas.

La SBEF, a tiempo de evaluar la solicitud de disolución y liquidación de la cámara de compensación, deberá considerar si la autorización no afecta la continuidad del sistema de pagos.

**Artículo 15° - Autorización de Disolución de la SBEF.-** Para obtener la autorización de disolución de la SBEF, la empresa deberá adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

- 1. Copia legalizada por Notario de Fe Pública del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas donde conste el acuerdo de disolución.
- **2.** Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución, con dictamen del Auditor Externo registrado en la SBEF.
- **3.** Declaración jurada del Gerente General señalando que no existen obligaciones laborales, sociales, tributarias u otras contingencias pendientes de resolución.
- **4.** Nombramiento del liquidador o Comisión Liquidadora.

**Artículo 16° - Sanciones.-** El incumplimiento a la LBEF, disposiciones legales, normas reglamentarias y al presente reglamento, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referente a la aplicación de multas y sanciones en lo conducente.

**Artículo 17° - Cancelación de la licencia de funcionamiento.-** Sobre la base de un informe que establezca las infracciones cometidas por la cámara de compensación, cuya gravedad de los hechos amerite la decisión de imponer la sanción de cancelación de su licencia de funcionamiento, se procederá a la emisión de la respectiva Resolución que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento como cámara de compensación autorizada por la SBEF, debiendo procederse a la publicación de la revocatoria y al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Código de Comercio.

Son causales específicas para la cancelación de licencia:

1. Delegar su responsabilidad como operador de una cámara de compensación a terceros.

### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

2. Interrumpir el sistema de pagos por causales o prácticas atribuibles a la propia empresa.

Ante la primera ocurrencia de la casual prevista en el numeral 1 del presente artículo, la SBEF podrá cancelar la autorización de funcionamiento.

Para la causal prevista en el numeral 2, la SBEF podrá cancelar la licencia de funcionamiento en caso de reincidencia.

## SECCIÓN 2: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° Requerimiento de información.** La cámara de compensación deberá presentar toda la información estadística y de control que requiera la SBEF o el BCB en los formatos, plazos y condiciones que estos Organismos estimen conveniente.
- **Artículo 2° Auditoria Externa.-** La SBEF instruirá a la cámara de compensación la contratación, a su costo, de una auditoria externa especial, por lo menos una vez al año.
- **Artículo 3° Responsabilidad ante la SBEF.-** El gerente general de la cámara de compensación es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente reglamento.
- **Artículo 4° Reglamento emitido BCB.-** Forma parte del presente Reglamento el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Liquidación y Compensación aprobado por el BCB, mediante Resolución de Directorio Nº 138/2003 de 4 de diciembre de 2003.
- **Artículo 5° Seguridad Informática.-** Las cámaras de compensación deben cumplir con lo requerido en el Título X, Capítulo XII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.